

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

**Circular núm. 39.**

A los Rdos. Sres. Curas Párrocos, Eónomos, Vicarios in capite, Custos y encargados de las Iglesias, y Superiores y Preladas de comunidades religiosas.

OBISPADO DE MALLORCA.—No se permitirá celebrar la Santa Misa á ningun sacerdote de fuera de la isla sin que presente licencia mia *in scriptis* conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sesion 23. cap. 16. *de Reformat.*

Abusos cometidos en esta materia me mueven á tomar esta resolucion y espero de parte de V. su observancia rigurosa.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 agosto de 1862.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.—Sr.....

## DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

*Real orden de 10 de julio de 1852, comunicando otra expedida en 28 de junio por el ministerio de Hacienda, mandando que los Diocesanos den conocimiento á las Administraciones de contribuciones Directas de los bienes del clero, que adquieran, y no estén comprendidos en los inventarios.*

Por el ministerio de Hacienda en 28 de junio último se comunicó al de mi cargo la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.:—Al incorporarse el Estado de los bienes de ambos Cleros en los años de 1836 y 1841, dejó de hacerlo de muchos que por la premura con que se formaron los inventarios, falta de datos ú otras causas, no se incluyeron en ellos. Para recuperarlos se dispuso por acuerdo de las Córtes de 10 de setiembre de 1837, mandando llevar á efecto en 23 del mismo, que á los denunciadores de pertenencias de Conventos suprimidos se les abonase el premio del 10 por 100 del valor líquido de lo que denunciasen y fuere aprehendido: así como por el art. 6.º de la Instruccion de 2 de setiembre de 1841, para llevar á efecto la venta de los bienes procedentes del Clero secular, se impuso á los ocultadores la pena del 20 por 100 del valor de lo que ocultasen sin perjuicio de las rentas y demás daños causados; y finalmente se creó por Real orden de 29 de abril de 1850 una comision investigadora de los bienes procedentes de ambos Cleros, de que no se hubiese incautado la Hacienda, á cargo de D. Leonardo Talens de la Riva. Las precedentes disposiciones han producido sus resultados, incorporándose el Estado de muchos bienes oscurecidos que le pertenecian y han acrecentado la masa de los mismos, entregada hoy al Clero, en vir-

tud del Concordato celebrado con la Santa Sede; pero como por consecuencia de la misma entrega han caducado las referidas disposiciones, y deben existir todavía fincas censos, acciones y derechos ocultos que no han podido incluirse en los inventarios y que el clero está en el caso de reivindicar por los medios que juzgue convenientes, se ha servido S. M. mandar se signifique á V. E. que, para que no se irroguen perjuicios al Estado, es necesario se espidan por este Ministerio de su cargo las órdenes oportunas á los Diocesanos, á fin de que cuando espontáneamente ó por efecto de los medios de investigación que adopten, adquieran algunos bienes no comprendidos en los inventarios, den conocimiento de ello á las Administraciones de Contribuciones Directas, respectivas para que por su conducto llegue al de la Direccion del ramo, sin perjuicio de que enteren además á la de Contabilidad del Culto y Clero, para que obre en esta última los efectos correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.»

De la propia Real orden lo traslado á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 10 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr.

*Real cédula de 11 de julio de 1852, por la que S. M. ruega y encarga á los Prelados Ordinarios Diocesanos de todas las Iglesias de la Monarquía, determinen y establezcan, por ahora, las atribuciones, obligaciones, consideraciones y trage que en cada una de las Catedrales y Colegiatas correspondan á los nuevos beneficiados ó Capellanes asistentes de las mismas, sin perjuicio de lo que en su día se acuerde sobre este punto en los Estatutos de ellas.*

#### LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares Sede Vacante de

las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona, además de los Dignidades y Canónigos, que componen exclusivamente el Cabildo de cada Iglesia, ha de haber en todas las Catedrales y Colegiatas el número de Beneficiados ó Capellanes asistentes, que á cada cual señala el mismo Concordato: que todos han de ser Presbíteros ú ordenarse de tales precisamente dentro del año de la toma de posesion de sus Beneficios, bajo las penas canónicas, segun lo dispuesto por S. Santidad, aunque para el mejor servicio de las respectivas Iglesias se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales; y que por varios mis Decretos he empujado ya á hacer uso del derecho de presentacion á dichos Beneficios en casos pertenecientes á mi Corona, con arreglo al Concordato y á otro mi Decreto librado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Côte en veinte y cinco de julio, inserto en Cédula de treinta y uno de diciembre próximos anteriores, para la primera provision de ellos y de las demás piezas eclesiásticas. Y ahora sabed: que siendo tan urgente la necesidad de continuarla hasta completar en todas las Iglesias el respectivo número de Beneficiados ó Capellanes, que por el Concordato se conceptuó preciso para su planta, y que en ninguna falte el proporcionado al servicio de los sagrados ministerios y esplendor del culto; debiendo considerarse definitivamente terminado el primer arreglo del personal de todas clases de las Iglesias Metropolitanas desde el dia primero del mes de la fecha, y de las sufragáneas y Colegiatas desde el primero de octubre de este año, conforme á otro mi Decreto de treinta de abril del mismo; y habiéndose sustituido en todas ellas la clase de Beneficiados á la de Racioneros y Medio-Racioneros, sin estar declaradas aun cuáles hayan de ser en lo sucesivo sus funciones y obligaciones, las consideraciones que deban tener y trage que hayan de usar; dí orden comunicada con fecha en Aranjuez á veinte y uno de junio último mandando espedir la presente mi Cé-

dula, por la cuál os ruego y encargo que oyendo á los Cabildos de las Iglesias respectivas, determineis y establezcáis por ahora las atribuciones, obligaciones, consideraciones y trage que en cada una correspondan á los nuevos Beneficiados ó Capellanes asistentes; bien entendido, que si estos por una parte no deben confundirse ni equiparse á los Ministros inferiores, por otra no pueden considerarse de *corpore capituli*, segun el Concordato: todo sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde sobre este punto en los estatutos de cada Iglesia, por cuanto conviene sea una misma en todas la situacion de los Beneficiados ó Capellanes asistentes, siguiendo el espíritu uniforme del Concordato, á diferencia de los antiguos Racioneros y Medio-Racioneros, que no la tenían igual en todas ellas. Y del recibo de la presente y de lo que en su consecuencia determinareis, me dareis aviso á manos del infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia: en lo que me servireis. Fecha en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

---

*Circular de la Direccion de contabilidad del Culto y Clero de 14 de julio de 1852, aclarando varias dudas sobre las formalidades con que se han de satisfacer sus haberes á las Religiosas en clausura, desde 1.º de enero último.*

Las dudas que frecuentemente consultan las Administraciones diocesanas, sobre las formalidades con que han de satisfacer sus haberes á las Religiosas en clausura, desde 1.º de enero del corriente año, que forman parte del presupuesto del Culto y Clero, y el diferente sistema que han principiado á seguir en la estension de nóminas y ordenacion de cuentas, han decidido á esta Direccion á hacer las advertencias siguientes:

1.º El pago de las pensiones de Religiosas en clau-

sara, tendrá lugar por mensualidades vencidas y en virtud de nóminas firmadas individualmente por las interesadas, una para las de cada comunidad, á fin de que las defectuosas no dificulten el pago de las que se hallen debidamente estendidas.

2.<sup>a</sup> Despues de relacionar el personal de las monjas pensionadas con el haber de cuatro reales, por los dias que tenga el mes á que se referirá la nómina, se incluirá el de Capellan y Sacristan que estén nombrados por la autoridad competente, espresando el Clero á que pertenece, y si fuese del regular, la pension que disfrutan por clasificacion, segun su edad. Si por falta de esclaustrados ú otras causas, se desempeñan estas plazas por individuos de otras clases, se citará la órden que autorize el pago, el señalamiento con que las sirven, y la clase á que corresponden.

3.<sup>a</sup> Conocido de este modo el haber personal en todos conceptos, se cerrará la nómina figurando la parte material, esto es, el dozavo de los 2,200 reales que pertenecen á cada convento para médico, cirujano y botica: el señalamiento para Culto; citando la Real órden en que se hizo, y lo que á este mismo Culto se aumenta por razon de cantora y organista, con limitacion á lo que disponen el Real decreto de 26 de marzo y la Real órden de 25 de junio últimos.

4.<sup>a</sup> Las nóminas se autorizarán por la Superiora de cada comunidad, su habilitado ó apoderado, y á continuacion pondrá una de estas personas el *recibí* de la cantidad total, prèvio el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Diocesano ó quien ejerza sus funciones, en inteligencia de que las asignaciones referidas no están sujetas al impuesto gradual ni á otro descuento.

5.<sup>a</sup> El primer pago se justifica con las certificaciones originales de cese que hayan librado las Contadurias de Hacienda pública de las provincias, en que estuvo consignado el pago hasta fin de diciembre de 1851, quedando con copia las Administraciones diocesanas para fundar en este documento los siguientes abonos, sirvién-

dolas de gobierno, que siendo el corriente año el primero en que se ha reunido esta obligacion á las del Culto y Clero, librándose fondos para su pago, es tambien el único á que deben atender, quedando de cuenta del Tesoro público los créditos, que puedan resultar hasta la citada fecha de fin del año de 1851. No deben por consecuencia, admitir ceses con saldos procedentes de aquella época.

6.º Además de los requisitos esplicados, con que se han de justificar las nóminas de las comunidades pensionadas por el Estado, será general la obligacion de documentarlas: 1.º Con certificacion de existencia, librada por la prelada, con V.º B.º del Capellan: 2.º Con copia autorizada del nombramiento que se espida para entrar nuevamente á servir las plazas de Capellan y Sacristan, ó de la Real órden en que se concedan pensiones é impongan otra clase de obligaciones: Y 3.º Con la partida original que acredite la defuncion de las Religiosas ó sus sirvientes, espresando si testaron ó fué abintestato; en concepto de que segun lo declarado en Reales órdenes, deben en el primer caso recibir los haberes los herederos instituidos, acreditando su derecho, y en el 2.º, es la comunidad respectiva la que hereda á las monjas fallecidas.

7.º Las advertencias anteriores son aplicables á las Comunidades que, como existentes al cesar el pago por las dependencias de Hacienda, hayan pasado al cargo de las administraciones diocesanas; teniendo presente que no debe hacerse novedad, sin prévia resolucion del Gobierno, respecto de las que en algunas provincias han continuado sin intermision en el disfrute y posesion de sus bienes; ni de las que por haber ocupado el Estado una parte de ellos, tienen señalada por indemnizacion una cantidad fija anualmente, cuyo abono seguirá en la misma forma que acredite en los ceses, sin relacionar individualmente las asignaciones.

8.º Formalizados de este modo los pagos, tendrán lugar la rendicion de cuentas, formándose estas precisamen-

te por trimestres, y uniéndose como comprobante á las del Culto y Clero. Su cargo se compondrá: 1.º Del producto en renta líquido que haya sido considerado á los bienes devueltos á virtud del Concordato á las mismas Comunidades existentes desde el dia en que se incautaron de los inventarios y luego en lo sucesivo, tomado por trimestres: 2.º De los débitos que se hayan recaudado á cuenta ó por completo de los que dejó pendientes la Administracion del Estado, justificando este extremo con certificado visado por el Diocesano, en que se espresen las partidas cobradas, á fin de fundar en este documento las reclamaciones de indemnizacion que acaso sea preciso intentar: Y 3.º De la cantidad que como necesaria para completar las asignaciones de todos los Conventos, se haya trasladado del fondo comun del Culto y Clero, en cuya cuenta será una partida de data, segun esplican los formularios circulados en 24 de enero último; pero se pondrá especial cuidado de pasar á maravedí el caudal que sea preciso, á fin de que la cuenta de esta clase se cierre en cada trimestre sin saldo en pro ni en contra.

9.ª La data será una sola partida referente á la carpeta en que se relacionen sucintamente uno por uno los Conventos de que se acompañen nóminas, en inteligencia de que si por falta de documentacion ó por cualquiera otra causa, no se formaliza el pago de alguna Comunidad dentro del trimestre, esto no debe ser obstáculo para cerrar la cuenta al concluir el último mes del trimestre, y rendir puntualmente la respectiva, incluyéndose en la del siguiente los pagos que hayan tenido lugar despues, porque cada cuenta trimestral debe limitarse á las operaciones verificadas dentro del tiempo que comprende.

Al hacer estas advertencias, la Direccion se propone establecer un sistema igual en todas las diócesis, y evitar cuanto sea posible la devolucion y reparos de las cuentas; esperando confiadamente que V. S. se servirá cumplirlas y dar pronto aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio



de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. Administrador Diocesano de...

*Real orden de 21 de julio de 1852, sobre la provision de las prebendas que vaquen desde 1.º del corriente.*

Estando declarado por el Real decreto de 30 de abril último, que el personal de las iglesias metropolitanas se estendiese definitivamente constituido y organizadas aquellas en la forma prevenida en el Concordato, desde el dia 1.º del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para la provision de las prebendas vacantes desde dicha fecha se observen los turnos prevenidos en el artículo 17 de dicho Concordato, y que en las correspondientes al de la Corona se proceda en la forma dispuesta en el Real decreto de 25 de julio de 1851.

Asimismo se ha dignado prevenir S. M., que al dar cuenta de toda vacante los prelados espresen á quien corresponde por aquella vez el turno, indicando tambien en los beneficios, si es de los de oficio, para proceder en este caso á su provision, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de mayo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de...

## PARTE NO OFICIAL.

*Como muestra de la claridad con que D. Jaime Agustí trata las materias que comprende su apreciable obra titulada El Ancora del Coadjutor damos á continuacion algunas páginas del tratado sobre jurisdiccion castrense.*

«Las personas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense vienen á quedar reducidas á cuatro clases; por estar sujetas á ella, unas por razon del fuero, otras que sin que gocen del fuero están sometidas á ella por razon de los servicios que prestan, otras que estando exentas de la misma jurisdiccion por no pertenecer á ninguna de las dos clases enumeradas, no lo están por razon del lugar donde se hallan, y otras finalmente que no siendo comprendidas en ninguna de las tres clases antedichas vienen á quedar súbditas de la misma jurisdiccion eclesiástica castrense por el oficio que egercen.

Vamos á ver que personas son las que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense, ateniéndonos estrictamente á presentarlas incluidas en alguna de las cuatro clases que hemos visto consignadas en el Breve de Su Santidad.

### § CXL.

#### PRIMERA CLASE.

*Personas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense por razon del goce del fuero de guerra íntegro.*

Las personas que gozan de la jurisdiccion eclesiástica militar por pertenecer á esta primera clase son:

1.º Todos los individuos que pertenecen al ejército terrestre ó marítimo (1).

2.º Las mujeres, hijos é hijas y criados de estos (2), mas no sus entenados aunque vivan en su compañía, segun la Real órden de 16 de octubre de 1850.

3.º Las viudas é hijas de los mismos mientras no tomen estado, y sus hijos tambien hasta la edad de diez y seis años (3).

4.º Todos los individuos de la Guardia civil (4).

5.º Los mozos de la Escuadra (5).

6.º Todos los facultativos que corresponden al cuerpo de Sanidad militar (6) juntamente con sus familias.

7.º Todos los dependientes de los juzgados y tribunales de guerra, á saber: los auditores, los escribanos principales, el fiscal, un procurador agente de pobres, los aguaciles mayores y un escribiente de cada escribanía (7), que regularmente será el que se considere mayor en categoria.

(1) Por excepcion contenida en el mismo breve, aunque gocen de este fuero íntegro los militares exentos del servicio, cuando perciban del sueldo del Estado, no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Con esta expresion *exentos del servicio* no solo van comprendidos los retirados, si que tambien aquellos que por gracia ó por algun defecto gozaren de esta exencion.

(2) Bajo esta denominacion van tambien comprendidos los cocheros, por Real órden de 20 de agosto de 1776, y demas sirvientes domésticos, por Real órden de 14 de marzo de 1847.

(3) Aunque gocen del fuero íntegro, segun la Real órden de 21 de enero de 1816 todos los comprendidos en este número 3.º, sin embargo no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense por estar exceptuados en el mismo breve.

(4) Real órden de 8 de noviembre de 1846.

(5) Instruccion de 4 de abril de 1816.

(6) Gozan de este fuero mientras están sirviendo en el ejército, segun la Real órden de 31 de agosto de 1827.

(7) Reales resoluciones de 23 de setiembre de 1765, y de 24 de junio de 1768.

Los escribanos de guerra cuando fueren cesantes no gozan de este fuero por decision del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1853, asi como tampoco le gozan los auditores honorarios y demas personas que tengan honores de categoria militar, á no ser que se hubiesen declarado por especial concesion segun las de-

8.º Los dependientes tanto eclesiásticos como seculares de los juzgados castrenses (8).

9.º Los asesores y escribanos de los comandantes militares de provincia (9).

10. Los empleados de Hacienda militar (10.)

11. Los extranjeros transeuntes (11).

12. Los marineros, pilotos y artífices matriculados destinados al servicio de los arsenales y buques de la armada, cuando llamados para los trabajos á que se dedican empiezan á recibir sueldo del Erario.

13. Las familias y criados de los mismos cuando vivan en la capital ó en el pueblo donde se les ha mandado trasladar para el ejercicio por el que han sido llamados y gozaren del fuero militar íntegro (12).

## § CXLI.

### SEGUNDA CLASE.

*Quienes gozan de la jurisdicción eclesiástica castrense por razón del servicio.*

Por razón del servicio que prestan pertenecen á la

---

cisiones del mismo Tribunal de 19 y 28 de diciembre de 1853 y de 4 de enero de 1854; ni los auditores de guerra, ni los ministros y fiscales del Tribunal Supremo de guerra y marina que obtuvieren otros destinos fuera del ramo militar, según la Real orden de 17 de agosto de 1854.

(8) Deben tener para dicho goce el título correspondiente y plaza fija y precisa según la Real orden de 14 de marzo de 1808, de manera que no podrá gozar de dicho fuero quien no tuviere estos requisitos.

(9) Los que lo son de los comandantes de partido no disfrutan de este fuero, según la Real orden de 6 de abril de 1836.

(10) Tocante á las viudas, hijas é hijos de estos debe decirse lo que se ha dicho de las viudas, hijos é hijas de los militares, según parece de la decisión del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1854. Lo mismo nos parece que podemos decir de estas personas que se ha dicho acerca de las primeras, tocante á si estaban ó no sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense, pues decimos que no pertenecen á ella sino á la ordinaria, porque nos parece verlas incluidas también en la misma excepción del breve en que hemos visto exceptuadas á aquellas.

(11) Art. 30 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(12) Según el citado Breve.

jurisdiccion eclesiástica castrense *todas las personas que siguen los reales ejércitos y con cualquiera denominacion ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares sirven á los mismos ejércitos, aun cuando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero* (1) como son:

1.º Los oficiales é individuos de las milicias provinciales, siempre que estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M. (2).

2.º Los agregados á las maestranzas de artillería, ingenieros ó marina, con las formalidades que se requieren para pertenecer á alguna de las diferentes brigadas de que se componen.

(1) Breve citado de Su Santidad.

(2) Idem de idem.

Aunque no formen parte del ejército permanente los milicianos provinciales, y permanezcan como paisanos en el hogar doméstico, no pueden tampoco contraer matrimonio sin estar provistos de algunos requisitos especiales, sin embargo de que no pertenecen entonces al fuero castrense, como tenemos arriba indicado. Para poner, pues, de manifiesto las obligaciones que tienen los RR. Sres. Curas párrocos y sus delegados cuando ocurra algun caso de semejante naturaleza, hemos creído oportuno consignar literalmente en este mismo lugar la circular que con fecha 2 de junio de 1858 el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis dirigió á los RR. Sres. antedichos acerca del objeto que nos ocupa. Dice así. «El Exmo. Sr. Capitan general de este ejército y principado me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Teniendo noticia de que algunos soldados de los siete batallones provinciales que se hallan en este distrito se han casado sin el competente permiso, tengo el honor de dirigirme á V. S. I. por si se sirve encargar á los Párrocos de esa Diócesis que hagan saber á los milicianos provinciales que por el artículo 33 del capítulo 3.º de la ley de milicias provinciales de 31 de julio de 1855 se previene, que los sargentos, cabos y soldados de la milicia provincial deben permanecer solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término llenando los requisitos necesarios podrán contraer matrimonio con permiso del Jefe del batallón, el que dará cuenta y remitirá el expediente al Director de infantería.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Barcelona 4 de junio de 1858.—Juan Zapatero.»

«Lo que transcribo y comunico á los RR. Sres. Curas párrocos, Eónomos y Regentes de este Obispado para su conocimiento y gobierno en los casos que se les presenten relativos á los matrimonios de que se trata.»

3.º Todos los empleados que conocidos con distintos nombres tienen contratados sus servicios personales en alguno de los regimientos de las diferentes armas del ejército ó milicias provinciales cuando estén sobre las armas y no gocen del fuero militar íntegro, á saber: los músicos de contrata, maestros armeros, herradores, vivanderos y porteadores.

4.º Los cantineros y cantineras que con el consabido permiso siguen constantemente al ejército.

## § CXLII.

### TERCERA CLASE.

*Quiénes pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense por razon del lugar.*

Por razon del lugar pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense cuantas personas existan en las naves de guerra, aunque no estén alistadas en la milicia y gocen de distinto fuero, entendiéndose comprendidos bajo esta denominacion todos aquellos buques que, aunque mercantes, por razon de contrata ó por cuenta del Erario viajaren por alguna causa ó en alguna expedicion siendo acompañados por navios de guerra del Estado ó que aunque extranjeros fueren auxiliares del mismo.

Pertenecen tambien á esta misma jurisdiccion y por el mismo motivo todos los que residen por cualquiera causa en los alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de S. M. y colegios militares en que haya Párrocos castrenses (1). Así, pues, pertenecerán á la susodicha jurisdiccion eclesiástica por la causa arriba dicha:

1.º Todos los que sin pertenecer á la milicia marí-

---

(1) Breve citado de Su Santidad: en el mismo se explica qué es lo que se entiende por alcázares, fortalezas, atrincheramientos, etc.

tima se hallaren en alguno de los buques designados, como el capitán, piloto, maquinista (2), contramaestre, patron y todos cuantos formen el equipaje de la nave de guerra ó mercante, en el sentido antedicho, así como todas las demas personas que por cualquier motivo se hallaren navegando en las mismas.

2.º Los que tienen su residencia habitual en las fortalezas, castillos, etc., como los presidiarios, prisioneros de guerra (3), los condenados á trabajos, etc., (4).

3.º Ademas de los educantes en los colegios militares, sus maestros, si allí tienen su morada, el fondista y demas dependientes del establecimiento.

4.º Todos los demas empleados en los arsenales fábricas navales del Estado y hospitales militares, sea cual fuere su ocupacion, cuya residencia habitual sea en los mismos establecimientos, aunque no pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica de que tratamos por distinta causa.

### § CXLIII.

#### CUARTA CLASE.

*Quienes pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense por razon de su oficio.*

Por razon del oficio ú ocupacion pertenecen á la juris-

(2) Si fuere buque de vapor.

(3) En la plaza de Ceuta y en los presidios menores de Africa no hay jurisdiccion eclesiástica castrense por razon del lugar, porque los Ordinarios respectivos la gozan completamente en todas las personas indistintamente que tengan allí su morada, ó estén empleadas, á no ser que por alguna otra de las demas causas dichas por las que se viene á gozar de esta jurisdiccion pertenezcan á ella: así resulta del citado Breve.

(4) Los condenados á trabajos que no se hallaren dentro de los alcázares, fortalezas ó presidios no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la ordinaria, puesto que solamente pertenecen al gobierno militar por razon de su custodia: esto mismo puede decirse de los condenados á pena capital por las Comisiones militares: aunque de estos, está declarado por Real orden de 23 de marzo de 1846 que deben recibir los auxilios espirituales de los Párrocos ordinarios.

dicción eclesiástica castrense todas aquellas personas que habiendo obtenido algun empleo con el nombramiento legítimo y de costumbre, sean eclesiásticos ó seglares, juntamente con sus familias y demas destinados á su servicio, se dedican á la administracion de justicia ó al despacho de la misma jurisdiccion castrense, ó á la cura de almas, y son las siguientes:

1.º El Patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos, y armada.

2.º Los subdelegados castrenses de las diócesis.

3.º Los capellanes de los regimientos, de los castillos y fortalezas, sean ó no Párrocos de los mismos.

4.º Las familias de todos los predichos juntamente con sus dependientes y criados, mientras formen una sola familia respectivamente.

5.º El auditor general, fiscales y secretarios de los tribunales de la Curia eclesiástica castrense y tambien sus familias, dependientes de cualquiera clase, é hijos si los tuvieren, y no fueren emancipados, y viviesen en su compañía (1).

---

(1) Los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 5.º hubieran podido dejarse de consignar en este lugar, por pertenecer ya á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por gozar del fuero íntegro de guerra como se nota en el n.º 8.º de la primera clase.

---

#### ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces cada mes de quince en quince dias ordinariamente, y por extraordinario cuando lo disponga el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis reales adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.

---

PALMA DE MALLORCA

Imprenta de la V. de Villalonga.